



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-7115-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 18/12/2017	Hora: 11:50:04.3... Follos: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE –CORNARE–,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante escrito con radicado No. 134-0167 del 06 de abril de 2016, la **Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente del MUNICIPIO DE COCORNÁ**, solicitó evaluación técnica de los puntos identificados para ubicar la Escombrera y Compostera Municipal, y mediante oficio con radicado No. 131-0652 del 06 de mayo de 2016, se emitió concepto favorable, para el predio de propiedad del Ente Territorial Municipal, el cual se encuentra ubicado a 50 metros aproximados del área urbana, entre las vías de ingreso desde el área urbana del municipio hacia la vereda de las Peñas en la parte superior y la vía al Ocho en la parte inferior, y mediante el mismo, se requirió al Ente territorial para que realizara las siguientes actividades:

- Elaborar una propuesta de manejo, construcción y operación de la escombrera y la Compostera con la respectiva vida útil.*
- Realizar obras para desviar las aguas lluvias que llegan al sitio desde la vía superior hacia otro lugar con el fin de evitar el empozamiento de éstas, para que a futuro no se convierta en riesgo por la humedad y el peso del material particulado sobre el terreno.*
- La proyección e implementación de actividades debe ser coordinada con la oficina de planeación municipal, de manera que esta sea coherente con los usos del suelo destinados en el PBOT y la posible ubicación de otros lotes a futuro.*

Que con la finalidad de realizar control y seguimiento al sitio para el manejo y disposición final de residuos de construcción y demolición del municipio de Cocorná, se realizó visita el día 26 de septiembre de 2017, de la cual se generó el informe técnico No. 112-1237 del 4 de octubre de 2017, en el cual se concluyó lo siguiente:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Serviz

Tel: 520 11 70 - 546 16 16; Fax 546 02 29; www.cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: 520-527, Páramo de la Cruz: 520-527

Porce Nus: 866 07 26

CITES Aeropuerto José María Córdova



26. CONCLUSIONES:

- a. *El predio que viene siendo adecuado para el manejo de los residuos de construcción y demolición sin tener en cuenta las obras de recolección de aguas lluvias y de escurrimiento por lo que el terreno presenta cárcavas, grietas y arrastre de sedimentos a la vía carretable que conduce a la vereda el Ocho.*
- b. *El municipio de Cocorná no ha llegado a la Corporación la información recomendada en el concepto técnico con radicado No. 131-0652-2016.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer medida preventiva de amonestación escrita, la cual consiste en un llamado de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

Que la Resolución 541 de 1994, en su artículo 4to – numeral 2, establece lo siguiente:

2. *Se determinarán las obras de drenaje que sean requeridas tanto al interior de la escombrera como en su perímetro para garantizar la adecuada circulación del agua en la escombrera, con el fin de evitar escurrimiento de materiales y sedimentos. Así mismo, se establecerán obras de control de sedimentos.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-1237 del 4 de octubre de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al **MUNICIPIO DE COCORNÁ**, identificado con Nit. No. 890.984.634-0, representado legalmente por el señor **Johan Alberto Ramírez Mejía**, por cuanto no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados mediante oficio No. 131-0652 del 06 de mayo de 2016, y así mismo, se evidenció que en el sitio de disposición final de residuos de construcción y demolición, no se han implementado obras para el manejo de aguas lluvias y de escorrentía, lo cual está generando afectaciones al terreno y el arrastre de sedimentos a la vía que conduce a la vereda el Ocho.

PRUEBAS

- Informe técnico de control y seguimiento No. 112-1237 del 4 de octubre de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN al **MUNICIPIO DE COCORNÁ** identificado con Nit. No. 890.984.634-0, representado legalmente por el señor Johan Alberto Ramírez Mejía, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al Ente Territorial Municipal, para que en el término de 60 días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, proceda a realizar las siguientes acciones:

- a) Elaborar e implementar un Plan de Acción Ambiental, para la construcción y/o adecuación, operación y abandono del sitio para manejo y depósito de residuos de construcción y demolición con la respectiva vida útil; el cual deberá incluir las medidas mínimas de manejo ambiental de sitios de disposición final de RCD, contempladas en el artículo 12 de la Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017.
- b) Realizar adecuación y revegetalización de los taludes, a fin de manejar y evitar procesos erosivos.
- c) Respetar las márgenes de retiro de las vías carretables que bordean el predio.
- d) Implementar obras físicas para el manejo, recolección y evacuación de las aguas lluvias y de escorrentía, a fin de evitar generación de cárcavas, empozamiento de aguas y arrastre de sedimentos.
- e) Establecer barreras físicas y vivas en los alrededores del sitio de depósito de residuos de construcción y demolición, a fin de evitar la afectación paisajística o ingreso al lugar de animales o personal no autorizado.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al MUNICIPIO DE COCORNÁ, que la proyección e implementación de las actividades anteriormente requeridas, deben ser coordinadas con la Oficina de Planeación Municipal, de manera que éstas, sean coherentes con los usos del suelo destinados en el PBOT y con lo contemplado en el Decreto 1077 de 2015 y Acuerdo No. 265 de 2011 expedido por Cornare, en el cual se fijan determinantes ambientales para el aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de Cornare.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al MUNICIPIO DE COCORNÁ, que debe tener en cuenta los elementos contemplados en la Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible: "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición- RCD", tanto para la adecuación del sitio, como para la posible ubicación de otros lotes a futuro para el manejo y disposición de residuos de construcción y demolición.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 60 días calendario siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva y las actividades requeridas.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al MUNICIPIO DE COCORNÁ, identificado con Nit. No. 890.984.634-0, a través de su representante legal, señor Johan Alberto Ramírez Mejía, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 08200025-D
Fecha: 10/Octubre/2017
Proyectó: Sebastián Gallo.
Revisó: Mónica V.
Dependencia: OAT y GR.